República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-41152881-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; 37.271-A; ALLIANCE ONE TOBACCO ARG. S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en la **Causa N° 37.271-A: "ALLIANCE ONE TOBACCO ARG. S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que, se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Nro. 78/2016 (AD SALT) dictada en la actuación SIGEA Nro. 14532-120-2009/2, mediante la cual se resuelve no hacer lugar a la impugnación interpuesta por la firma ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA S.A. y, por ende, se confirman los cargos N° 20 a 71/2012, formulados con motivo del ajuste de valor practicado en relación a destinaciones de los años 2007 a 2011.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: Que a fs. 26/46 se presenta la actora mediante apoderado y con patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación ante este Tribunal contra la antes referida resolución. En primer lugar, efectúa un detallado relato de los antecedentes de la cuestión. Tras mencionar sucintamente las características de su actividad de exportación, sostiene que la operación resulta ser de ventas sucesivas o de expedición directa. Manifiesta que la pericia llevada a cabo en el expediente administrativo demuestra que ha existido una dispersión de valores a lo largo de los años analizados que no marcan ningún patrón de conducta. Alude a distintos porcentajes de contribución marginal y cuestiona la improcedencia del margen del 18% determinado por la Aduana, siendo que no existen, a su entender, datos objetivos y cuantificables acerca de las razones que se han considerado a tal fin. Diferencia los conceptos de "trader" y "revendedor", manifestando respecto de este segundo concepto que el mismo asume funciones y riesgos que justifican márgenes más altos de intermediación, cuya razonabilidad determinó la confección del estudio de precios de transferencia. Afirma que la simple circunstancia de existencia de vinculación no justifica que se descarte el precio de la factura como valor imponible. Asegura que no existen pruebas de la supuesta influencia de la relación financiera con la casa matriz y que la actividad

desarrollada en el extranjero por Alliance One International ha sido debidamente acreditada por medio de la contestación de los pedidos de informes. Entiende que existe vinculación pero que tal situación no implica influencia en el precio. Cita el texto del art. 746 del C.A. Sostiene que el estudio de precios de transferencia, al concluir que las operaciones de venta se realizan entre partes independientes, resulta de utilidad para erradicar cualquier duda relacionada con la norma aduanera, a la vez que la propia AFIP DGI admitió pacíficamente que ello era así, no cabiendo la posibilidad de que exista contradicción con la AFIP DGA, tratándose de dos ramas de un mismo órgano. Manifiesta que actuar admitiendo el principio de estanqueidad jurídica resultaría en un escenario de inseguridad jurídica. Destaca que el servicio aduanero no ha demostrado que el valor de exportación resulta inidóneo tal como lo exige el art. 748 del C.A., como paso previo e inexpugnable para utilizar otro método de valoración sustitutivo. Señala que la Aduana no controvierte que el precio FOB declarado sea el precio real de venta de la mercadería, sino que lo rechaza por considerar que no constituye una base idónea para el cálculo de los tributos. Cita los artículos 745 y 746, y destaca que el primer método de valoración, aún entre partes independientes, es el valor de transacción, el precio efectivamente pagado o por pagar. Entiende que el servicio aduanero debió haber justificado en primer lugar por qué la vinculación influía en el precio y, en segundo lugar, debió haber demostrado que el valor no era idóneo. Cita el art. 747. Considera que se debieron comparar los precios de exportación desde la Argentina por ella documentados con los de otros exportadores independientes a los fines de establecer si existía una diferencia sustancial. Cita doctrina al respecto. Refiere a prueba documental que acompaña consistente en un listado de exportaciones de mercadería idéntica o similar competitiva con destino a Bélgica, realizadas en forma contemporánea por ella y otros exportadores, destacando al respecto que incluso se advierten valores inferiores a los declarados. Considera que en el caso no resultan aplicables los incisos c) y b) del art. 748, en tanto la mercadería no tiene un precio preestablecido y tampoco se trata de un commodity, aunque sí se podría haber aplicado el inciso a) antes que el d). Aduce que dicho inciso requiere un análisis pormenorizado, causal y puntual de cada operación, siendo que no todas las operaciones son iguales. En cuanto al requisito de que se partirá del precio de venta en el mercado interno, refiere que no se cuenta con información objetiva y cuantificable respecto del precio de venta en el mercado interno belga. Cita jurisprudencia al respecto. Señala que la propia aduana reconoce haber tergiversado el método del art. 748 inc. d), lo cual a su entender torna al ajuste como arbitrario y carente de causa como acto administrativo válido. Alude a la prueba producida en sede aduanera. Subsidiariamente, se agravia del porcentaje del 18% aplicado a los fines de determinar las presuntas diferencias de los derechos de exportación alegando que el mismo no tiene correlación con muchas de las operaciones realizadas, donde el margen de contribución fue inferior al porcentaje aplicado. Cuestiona la tasa de interés aplicable a las deudas aduaneras en dólares. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera y se dejen sin efecto los cargos, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: Que a fs. 65/73 se presenta la representante del fisco, contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. En primer lugar, cumple con la negativa genérica de todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y/o copias invocadas y/o acompañadas por la actora que no fueran expresamente reconocidas o que surgieran de las constancias de las actuaciones. Seguidamente efectúa un breve relato de los hechos y prosigue con la contestación del traslado. Da por reproducidos los argumentos vertidos en las Notas DV EMVI N° 317/12, 320/12, 126/14 y 135/14, el Dictamen N° 114/2016 y la resolución aduanera apelada. Sostiene que se verificó en determinados permisos de embarque la vinculación prevista en el art. 742 del C.A., como así también la afectación de la renta fiscal producto de la operatoria de triangulación que realiza Alliance One Tobacco Argentina S.A. con mercadería que exporta a Bélgica, aunque figurando en la factura comercial, su compañía vinculada en Estados Unidos, Alliance One International Inc. Manifiesta que gran parte de las exportaciones que realiza la recurrente se ha formalizado a través del mecanismo denominado “ventas sucesivas” y que al no contar con documentación relacionada a la refacturación que realiza la compañía vinculada, se solicitó la intervención de la Aduana de Bélgica a efectos de

conocer el valor de la mercadería a su arribo a dicho país. Argumenta que de dicha consulta ha podido verificar que los precios unitarios indicados en las facturas comerciales emitidas por Alliance One International Inc. son superiores en un 18% a los precios unitarios de la mercadería exportada desde Argentina. Tras citar fragmentos de los distintos Informes elaborados en sede aduanera, concluye que se determina el valor por aplicación supletoria del art. 748 inc. d) del C.A. y que se ha probado la influencia de la vinculación vulnerándose el principio de neutralidad contenido en la Exposición de Motivos del C.A. Argumenta que la noción teórica del valor permite asignar valores a todas las mercaderías que se despachan por las aduanas con destino al exterior. Considera que el exportador tuvo la oportunidad de aportar los elementos necesarios que permitieran sostener los valores declarados y que, pese a ello, no probo de modo contundente sus dichos. Cita jurisprudencia y doctrina. Considera que el tercer operador vinculado en los términos del art. 742 tiene como único propósito radicar la ganancia en una jurisdicción distinta a donde el bien exportado se produce, sin justificar el incremento en el precio. Cita el art. 745 del C.A. Sostiene que la remisión al inciso d) del art. 748 tiene por propósito demostrar que los precios de venta consignados para el ingreso al país de destino tienen concordancia con el valor final de las exportaciones que paga el importador en destino. Rechaza los argumentos relacionados con los estudios de precios de transferencia aportados por la recurrente en tanto entiende que en materia de valoración de exportación, los artículos del Código Aduanero no son compatibles con el instituto que regula el Impuesto a las Ganancias. Sugiere que el porcentaje de ajuste constituye un promedio, incluyendo las diferencias que exceden el 18% y a aquellas que están por debajo del número porcentual. Rechaza el agravio relativo a los intereses citando a tal fin el texto del art. 794 y jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas antecedentes de la presente causa se inician con el Alcance Nro. 14532-120-2009/2, obrando a fs. 1 la Nota N° 479/12 (DV EMVI) de fecha 15/05/2012. A fs. 2 luce liquidación. A fs. 3/5 luce listado de exportaciones a la firma Tabaknatie N.V. para el periodo 01/01/2007 hasta el 31/12/2011. A fs. 6/7 luce el Estudio de Valor elaborado mediante Nota N° 320/12 (DV EMVI) de fecha 23/04/12. A fs. 8/19 obra el Estudio de Valor elaborado mediante Nota N° 317/12 (DV EMVI), en el cual se basa el referido anteriormente. A fs. 20/22 luce el resumen de documentos liquidados. A fs. 23/75 lucen los cargos N° 64 a 114/2012 y 167/2012. A fs. 76 luce la Nota N° 663 (DV FOSA). A fs. 77/82 luce la constancia de notificación de los cargos en fecha 14/06/12. A fs. 83/136 lucen los cargos N° 20 a 71/12. A fs. 137/138 luce E-mail N° 201/12 (AD SALT) de fecha 19/06/12. A fs. 139/162 obra la impugnación de los cargos N° 20 a 71 presentada en fecha 02/07/12. A fs. 166 luce la Nota N° 423/12 de fecha 11/10/12 mediante la cual se tiene por articulado el procedimiento de impugnación y se dispone la apertura a prueba. A fs. 168 luce constancia de notificación de dicha providencia en fecha 18/10/12. A fs. 174/176 luce contestación de oficio por parte de Alliance One International Inc. en fecha 13/12/12. A fs. 178/180 luce contestación de oficio de la firma TabakNatie de fecha 17/12/12. A fs. 183 se intima a presentar la traducción correspondiente a cada uno de los oficios. A fs. 186/188 luce nueva respuesta de Alliance One International Inc. A fs. 190/214 obra el informe pericial presentado en fecha 16/01/13. A fs. 215/222 lucen agregadas copias certificadas de la siguiente documentación: Factura N° 0034-00001166, Nota de Crédito N° 0034-00000028, PE N° 11 053 EC01 001245 B, Declaración de los elementos relativos al valor de exportación, Cuadro correspondiente a Importes Parciales del “Ajuste a Incluir” declarado en OM, y Factura N° 00000059. A fs. 223 luce la Nota N° 40/13 de fecha 08/02/13. A fs. 230/231 luce respuesta de TabakNatie con la legalización correspondiente. A fs. 233/256 obran las traducciones de los informes. A fs. 257 se tiene por clausurado el periodo probatorio y se ponen las actuaciones para alegar. A fs. 261/286 luce el alegato presentado por la firma exportadora en fecha 29/04/13. A fs. 287, mediante Nota N° 228/13 (AD SALT) de fecha 28/05/13, se ordena la remisión de las actuaciones a la División Empresas Vinculadas. A fs. 289/297 obra la Nota N° 126/14 emitida por la División Empresas Vinculadas en fecha 11/02/14. A fs. 298/299 obra la Nota N° 135/14 (DV EMVI) de fecha 13/02/14. A fs. 302/305 obra el Dictamen N° 114/2016 (AD SALT) de fecha 09/05/16. A

fs. 306/311vta. obra la resolución N° 78/2016 (AD SALT) apelada en autos.

Por cuerda, obra agregado el Alcance N° 14532-120-2009/14 conteniendo 5 cuadernillos de Análisis de Precios de Transferencia 2007/2011, un cuadernillo Multinota Informe Precios de Transferencia, un cuadernillo de Facturas Comerciales de Alliance One International Inc. y una revista Alliance One 2011 Annual Report.

V.- Que la valoración de mercaderías en Aduana, en materia de exportación, debe realizarse exclusivamente con sujeción a lo dispuesto en el Código Aduanero. En tal sentido, el art. 735 determina que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB, FOT o FOR, dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 o 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

Que el legislador, para los casos de operaciones de exportación, ha adoptado la noción teórica del valor imponible, en base a un precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare -art. 745-, como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro -arts. 735 y 742-. En los artículos subsiguientes -hasta el art. 750- se precisan los elementos o condiciones que integran el concepto o noción teórica de valor imponible, como son el precio, la cantidad, el tiempo, el lugar y el nivel comercial.

Que la facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surge de los artículos 746 y 747 del C.A., los cuales disponen que: *"1. El hecho de que existiere vinculación entre el comprador y el vendedor que afectare lo dispuesto en el artículo 735, no constituye motivo suficiente para considerar inaceptable el precio pagado o por pagar, salvo que tal vinculación influyere en el precio. 2. Si la vinculación influyere en el precio, el servicio aduanero podrá desestimar el precio pagado o por pagar como base de valoración y en tal caso determinará el valor de conformidad con lo previsto en el artículo 748."* (art. 746)

"Se aceptará el precio pagado o por pagar, y en tal caso se valorará la mercadería de conformidad con lo previsto en el art. 746, ap. 1, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el art. 748, incs. a), b) o c). No obstante, si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable". (art. 747)

Que, surge de lo hasta aquí expuesto que las facultades de desestimación del valor imponible documentado, se dan legalmente en materia de exportación principalmente en los supuestos de vinculación -art. 746- y, en un sentido mucho más amplio, cuando por las posibilidades de valor comparable que resultan de los métodos previstos en el art. 748 del C.A., el precio documentado presentara ostensibles diferencias con el precio comparable, que será el resultante de los precios corrientes o en su caso de determinados precios de venta de la mercadería que se exporte, o del costo de producción. Dichos precios corrientes son básicamente los valores que resultan de los parámetros de los incisos a), b) y c) del aludido art. 748, los señalados precios de venta son los previstos en los incisos d) y f) del mismo artículo y el valor a partir del costo de producción está previsto en el inc. e).

Que, en aquellos casos en que existieren razones fundadas que habiliten a la Aduana a apartarse del valor declarado, se exige la previa citación al exportador a justificarlos, conforme surge del Anexo I, art. 2.1.2.1, de la Resolución General AFIP N° 620/99, la cual es citada en el Estudio de Valor elaborado mediante Nota N° 317/12

(DV EMVI). A tal efecto, la norma prevé que las áreas de valoración *"… confeccionarán un listado de los ajustes de valor que en principio estime aplicables, indicando el fundamento de los mismos. …"*, que debe ser publicado por un día en el Boletín Oficial, para conocimiento de los exportadores y/o despachantes de aduana intervinientes, estipulando que, dentro del plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación aludida, los interesados podrán suministrar, a las áreas de valoración, elementos y/o explicaciones que a su juicio permitan al servicio aduanero determinar la base de valoración aplicable, ya sea ratificando o modificando su posición original. Adelanto que no obra en autos constancia de dichos requerimientos exigidos en la referida RG, sin embargo, en el Estudio de Valor elaborado mediante Nota N° 317/12 (DV EMVI), se hace expresa referencia en los párrafos 2° y 3° del apartado "II - ANTECEDENTES" al requerimiento de documentación por parte del servicio aduanero y la consecuente presentación por parte de la firma objeto de fiscalización. (ver fs. 8/9 de las act. adm.)

VI.- Que la Aduana ha fundado el ajuste de valor, por el cual formuló los cargos en cuestión, en virtud de lo normado por el art. 748, inc. d) del CA, conforme lo expresado en el Estudio de Valor elaborado mediante Nota N° 317/12 (DV EMVI), confirmado por Nota N° 320/12, y en la Resolución aduanera apelada en estos autos. De este modo, mediante la Nota N° 320/12 (DV EMVI) el servicio aduanero alude al Estudio de Valor efectuado en relación a *"… una serie de Operaciones de Exportación oficializadas en el transcurso de los años 2007 al 2011 por el exportador Alliance One Tobacco Argentina S.A., en las que documentó, "Tabaco en rama o sin elaborar –en hojas secas en secadero de aire caliente (flue cured), del tipo virginia" con destino final Bélgica. El Servicio Aduanero Belga, proporcionó la documentación que ampara la importación en BÉLGICA, de las mercancías exportadas desde Argentina objeto del "estudio de valor" antes indicado. Como consecuencia del exámen de los datos contenidos, en la documentación aduanera argentina y belga, se observa:*

" 1) Las facturas comerciales emitidas por el exportador argentino, consignan como cliente del exterior a la firma Alliance One International Inc. de EE.UU. De esto se deduce que la operatoria comercial se basa en un esquema de ventas sucesivas, lo que denota la existencia de un tercer operador o intermediario que a su vez re-factura.

" 2) Los precios declarados ante la Aduana Belga son superiores a los documentados ante la Aduana Argentina en un 18%, con motivo de la re-facturación efectuado por el cliente del exportador argentino al destinatario de la mercancía en Bélgica.

"Analizadas las circunstancias de la venta que se relacionan con estas operaciones, no resultan razonables los porcentajes de re-facturación antes indicados, pues los mismos se encuentran alejados de lo que se entiende como una práctica normal y habitual, ya que la cuantía de los mismos, excede lo aceptable como porcentaje de intermediación, tanto es así que el margen de re-facturación del 18% se acerca mucho al margen de contribución bruta que declara el exportador (20% en promedio), ni tampoco se justifica en la incorporación de un valor agregado, que haga a la mejora de la calidad de la mercadería exportada. Evidentemente el precio declarado por el exportador argentino, se encuentra influido por la relación financiera, que mantiene con su cliente del exterior Alliance One International Inc. de EEUU. …". (ver fs. 6/7 de las act. adm.). Por su parte, el Estudio de Valor elaborado mediante Nota N° 317/12 (DV EMVI), y en base al cual se emitió la Nota antes citada, concluye que *"... Sobre la base de los documentos e información analizada en el presente trabajo y de acuerdo con lo establecido por los artículos 743 y 748 inciso d) (…) en las exportaciones de Alliance One Tobacco Argentina S.A. (…) donde se documentaron exportaciones de mercadería con facturas comerciales emitidas a nombre de empresas vinculadas, conforme artículo 742 de la Ley 22.415; corresponde adicionar al valor declarado un ajuste de 18% por influencia de vinculación en el periodo 01/01/2007 al 31/05/2011, para arribar al valor en aduana, partiendo del precio de ingreso al país de destino de las mercancías exportadas desde la República*

Argentina." (ver fs. 8/19 de las act. adm.)

Que el art. 748 del C.A., en lo que aquí concierne y en cuanto lo alude la Aduana, determina que "*Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo, en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación: (…) d) el valor obtenido a partir del precio de venta en el mercado interno del país de destino, pagado o estimado, de la mercadería que se exportare o, en su defecto, de la idéntica o similar competitiva, previa deducción de los costos, gastos y tributos ocasionados o exigibles en aquel país así como del flete, seguro y demás gastos ocasionados luego de la salida de la mercadería del territorio aduanero y de los derechos y demás tributos que gravaren en éste su exportación, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación;...".*

Que, de este modo, y en virtud de lo expuesto hasta el momento, se puede conjeturar que, en el caso de autos, el servicio aduanero ha entendido que la vinculación, principalmente dada por la relación financiera entre Alliance One Tobacco Argentina S.A. y Alliance One International Inc., habría influido en el precio declarado por la primera en operaciones de exportación con destino a Bélgica y que las mismas se daban en un esquema comercial de ventas sucesivas. Basada en tales extremos, y respaldada en lo previsto en el apartado 2 del art. 746, la División actuante desestimó el precio declarado como base de valoración y procedió a ajustar el valor de conformidad con lo previsto en el art. 748 inc. d) del C.A.

VII.- Que, en relación a la vinculación, resulta importante destacar que el sólo hecho de constatarla, no permite desestimar el valor declarado, sino que debe probarse en cada caso particular que dicha situación incide realmente en el precio pactado entre las partes. En tal sentido tiene dicho la doctrina que *"… La vinculación por sí sola no afecta la norma de valoración, a pesar de no observar la condición de tratarse de un comprador y un vendedor independientes uno del otro. Esto es así porque sólo cobra relevancia la vinculación que influye en el precio de la transacción que motiva la exportación (art. 746). Cuando la vinculación no influye en el precio de la transacción que motiva la exportación, ese precio no debe ser rechazado por el servicio aduanero, con cargo a la independencia exigida por el art. 735 …"* (Código Aduanero comentado / completado y actualizado por Enrique C. Barreira, Ricardo Xavier Basaldúa, Héctor G. Vidal Albarracín, Juan P. Cotter (h), Ana L. Sumcheski, Guillermo Vidal Albarracín (h), Ed. Abeledo Perrot, pág. 747, comentario al artículo 735)

Que, cabe señalar, que el servicio aduanero no agregó los originales o copias de las destinaciones en relación a las cuales se formularan los cargos aquí cuestionados y, por ende, no se cuenta con la "DECLARACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS AL VALOR DE EXPORTACIÓN" a los fines de analizar lo declarado al respecto por la exportadora.

Que el estudio de valor dice fundar la investigación en *"… la remisión de los antecedentes reunidos por la Sección Fiscalización y Valoración de Exportación dependiente de Dirección Regional Aduanera Salta a instancia de la recomendación realizada por la Unidad de Auditoría Interna, habida cuenta que se ha verificado en determinados permisos de embarque la vinculación prevista en el artículo 742 del Código Aduanero, sin que se haya declarado en la correspondiente hoja de valor tal circunstancia, …".* Allí también se alude que durante el procedimiento de fiscalización, se le requirió a la firma exportadora el aporte de determinada documentación y que en su descargo la empresa manifestó *"… que realiza exportaciones a empresas vinculadas del exterior (principalmente a Alliance One International Inc.), indicando que estas operaciones de exportación no difieren de las prácticas normales de mercado entre entes independientes de acuerdo con el Principio Arm´s Length contenido en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Manifestando que no existe vinculación en los términos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 742 de la Ley 22.415. …"* (ver fs. 8/19 de las act.

adm.)

Que el Código Aduanero, en materia de valoración en exportación, no define cuándo se considera que existe vinculación. Mientras que, a los fines de la valoración en importación, el Acuerdo de Valor aplicable en la materia, define en su artículo 15, inciso 4, cuándo se considera que existe vinculación, en base a la enunciación de ciertas pautas establecidas a tal fin. De este modo, y si se aplicara supletoriamente la definición otorgada en el referido Acuerdo, podríamos concluir que, en el caso, y atendiendo al hecho de que Alliance One International Inc. resulta ser la casa matriz y Alliance One Tobacco Argentina S.A. su subsidiaria, existe vinculación entre ambas. No obstante, el hecho de que exista dicha vinculación en el marco societario, tal situación no implica necesariamente que haya "vinculación" respecto de la venta (transacción) que se perfeccione entre ambas o, mejor dicho, que el hecho de la vinculación societaria haya podido influir en el precio de tal modo que merezca descartarse el valor declarado. Al respecto considero atinado lo expresado en doctrina en torno al artículo 742 del C.A., en cuanto dicho artículo *"… precisa las condiciones que debe cumplir una venta para ser considerada como efectuada entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro. (…) las condiciones allí exigidas lo son respecto de la venta, pero no de las partes entre sí. …"*. Asimismo, se agrega que los incisos del artículo en comentario *"…fijan condiciones que debe cumplir el precio en cuanto elemento de dicha venta. En ese sentido, el inciso a) exige que el precio sea la única contraprestación realizada por el comprador; el inciso b) exige que dicho precio no esté influenciado por relaciones comerciales, financieras o de cualquier otra índole que existan o puedan existir entre las partes; mientras que el inciso c) específicamente exige que ninguna parte del producto de reventas u otros actos de disposición revierta en el vendedor o en alguna otra persona asociada con él. En ninguna parte del artículo (…) el legislador intenta establecer la existencia o no de relaciones entre comprador y exportador, sino que exige que, en caso de que dichas relaciones existan, no influyan en el precio declarado. En ese sentido, lo que interesa establecer en este punto es que el precio pagado o por pagar sea efectivamente una base idónea para calcular el valor imponible[3], y a todo evento, si existiese vinculación y/o cualquier otra relación entre las partes, que esa relación no haya influido en el precio en cuestión. Debe advertirse en este sentido que las relaciones a que alude el inciso b) del Artículo 742 no necesariamente se limitan a relaciones específicamente comerciales o financieras como allí se indica, ni a la vinculación a la que específicamente se refiere la primera pregunta del Módulo Arancel, sino que se incluyen también relaciones de "otra clase", (…). Así, entendemos que en este punto, mientras dichas relaciones y/o la vinculación que pudieran existir entre las partes no influyan en el precio convenido, y se cumplan las dos condiciones restantes exigidas en los incisos a) y c), la venta ha de reputarse como celebrada entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro, tal como indica el enunciado del art. 742. (…) En este punto resulta ilustrativa la obra del Dr. Lascano, quien señala sin ambages que ninguna disposición del Código Aduanero define cuándo debe considerarse que dos personas están vinculadas. (…) Por otra parte, entendemos que esta interpretación también ha sido compartida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de la Resolución General Nro. 2391, en la que en su Anexo II punto 1. se refiere al caso que aquí nos ocupa, y encuadra las preguntas basadas en el Artículo 742 del Código Aduanero como expresamente referidas "a la TRANSACCIÓN", y no a la relación existente entre las partes. (…) el Código Aduanero demuestra su preferencia por la utilización del precio de transacción siempre que sea posible[10], y en lo que aquí interesa destacar, se reconoce legalmente que la vinculación puede influir o no en el precio fijado entre las partes y que su existencia no obsta, por sí sola, al cumplimiento de los requisitos fijados en el Artículo 742 del Código Aduanero, y en consecuencia, a la determinación del valor imponible[11] sobre la base del precio declarado. Por su parte, el artículo precisa que, si el exportador demuestra que los precios declarados no difieren de los valores indicados en los primeros tres incisos del art. 748, la mercadería se valorará de conformidad al precio declarado, sin perjuicio de la vinculación existente[12]. …"*. Finalmente, se concluye que el artículo 742 *"… no establece pautas para determinar la vinculación entre las partes en una exportación, sino que establece las condiciones que una venta*

debe cumplir para ser considerada -la venta, no las partes- como efectuada entre partes independientes una de otra. …”. (“Valoración de Exportación. Algunas reflexiones en torno al artículo 742 del Código Aduanero y al Modulo Arancel del SIM”, Germán A. Martin Quirán, “Guía Práctica de Comercio Exterior y Anticipos del Nomenclador Arancelario Aduanero”, Nro. 414, pág. 3, 30/09/20)

Que, de este modo, y teniendo en cuenta lo argüido por la recurrente en el sentido de haber declarado en forma negativa en la hoja de valor respectiva, en relación a la existencia de vinculación, podría significar tal respuesta la inexistencia de vinculación entre importador y exportador en el sentido antes referido que dispone el Código Aduanero en su artículo 742, específicamente relativo a si la vinculación se da respecto de la transacción en sí (es decir cuando la vinculación societaria influye en el precio) y no respecto a la existencia de una vinculación societaria entre las partes. Ello, en el entendimiento de que el precio declarado resulta -a su entender- idóneo a los fines de la valoración aduanera, puesto que considera que no se encuentra influido por la vinculación societaria que puede existir entre las partes.

Que, por su parte, el servicio aduanero desestimó el precio pagado o por pagar como base de valoración, en el entendimiento de que la vinculación existente entre las partes había efectivamente influido en el precio y, en tal caso, determinó el valor de conformidad con lo previsto en el inciso d) del art 748, desestimando la aplicación de los incisos anteriores: a), b) y c) de dicho artículo.

VIII.- Que, a su turno, el Estudio de Valor alude a que en el caso de los permisos de embarque investigados en autos, además del hecho de la vinculación, se da “*… también la afectación a la integridad de la renta fiscal, producto de la operatoria de triangulación, que realiza la empresa Alliance One Tobacco Arg. S.A., puesto que remite la mercadería de Bélgica, en especial el tabaco del tipo virginia en hojas secas, en tanto que, en la factura comercial que ampara la exportación, consigna como comprador a su compañía vinculada en Estados Unidos, Alliance One International, Inc. …”*.

Que, como ya he tenido oportunidad de resolver en otros casos traídos a análisis, aunque relativos a operaciones de importación, y en consonancia con lo resuelto por la Cámara del fuero y por nuestro Máximo Tribunal, la operatoria comercial denominada de ventas sucesivas o trianguladas *“… resulta perfectamente lícita, siempre y cuando no se trate de una “maniobra” para perjudicar intereses fiscales. …”* (“Pioneer Argentina SRL c/DGA”, Expte. N° 20/2019 (TF N° 38.718-A), CNACAF, Sala III, Sent. 22/10/2019). Asimismo se ha establecido que *“… independientemente del juicio de desvalor que puedan merecer las ventas sucesivas (triangulaciones) que involucren la sobrefacturación de importaciones o subfacturación de exportaciones, que van más allá de la materia aduanera para comprometer aspectos cambiarios y fiscales, no corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos la concibieron (arg. Fallos 277:25; 300:700; 340:644). …”* (“Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo” CAF 20/2019/CA1-CS1, CSJN, Sent. 29/02/2024).

Que, en consecuencia, el hecho de que en el caso de autos se haya tratado de una operación de exportación perfeccionada a través de ventas sucesivas, no habilita a correrno s de la materia aduanera, como tampoco a tomar por válido el valor de la última venta en el país de importación (Bélgica), máxime teniendo en cuenta que no obra en el expediente administrativo dicho dato, al que alude la Aduana que fuera brindado por el servicio aduanero belga.

IX.- Que, lo analizado anteriormente en relación a los conceptos de vinculación y triangulación (o ventas sucesivas), debe inexorablemente ser considerado junto con la valoración de la prueba producida tanto en sede

aduanera como ante esta instancia. En tal sentido resultan de importancia los puntos que se citan a continuación:

- Traducción de la respuesta al oficio dirigido a Alliance One International Inc.:

Allí se informa que *"AOI compra tabaco en más de 35 países. En mercados que operan sin sistema de subasta la Sociedad compra el tabaco directamente a los proveedores y asume el riesgo de equiparar las cantidades y grados que requieren sus clientes con la cosecha total que AOI debe comprar mediante contrato (…) En muchas jurisdicciones, AOI compra la semilla, los fertilizantes, los insecticidas y otros productos relacionados con la cosecha de tabaco y los adelanta a sus proveedores. Los proveedores luego utilizan estos insumos para cultivar el tabaco, que la Sociedad está obligada mediante contrato a comprar. Al realizarse la entrega del tabaco, parte del precio de compra se les paga a los proveedores en efectivo y parte a través de una reducción del saldo debido a los adelantos. …"* Seguidamente refiere a la *"… asistencia técnica y capacitación para mejorar la calidad y el rendimiento de la cosecha, y para producir tabaco que cumpla con los requisitos de los clientes. …"* proporcionada por los agrónomos de ALLIANCE ONE TOBACCO, y continua con un relato detallado del procesamiento del tabaco y del control de calidad. Continúa refiriendo el informe que se *"… envía tabaco a fabricantes de cigarrillos y de otros productos de tabaco localizados en más de 90 países del mundo de la manera que lo disponen sus clientes. (…) Un cliente dirige los embarques hacia su centro de almacenamiento y distribución de Bélgica antes de realizar los embarques a sus instalaciones de fabricación en Europa y Asia. En 2012, estas ventas a Bélgica representaron el 24% de las ventas a clientes en Europa. (…) AOI asume el riesgo del mercado, los riesgos del pago y cobro, los riesgos por reclamos y los costos de mantenimiento de inventario (por ejemplo: costo de almacenamiento e intereses) de los tabacos comprados por la Sociedad de su subsidiaria Alliance One Tobacco Argentina S.A. ("AOTA"). Además, AOI asume todos los costos asociados con la comercialización de dichos tabacos (por ejemplo: personal de ventas, costo de viajes, comisiones a terceras partes, etc.), junto con los costos incurridos referidos al establecimiento y mantención de los mecanismos de financiación necesarios para brindar la pre-financiación de la exportación y la subsiguiente compra de dichos tabacos. En el caso que dichos tabacos no hayan sido vendidos por AOI a un cliente en el momento de su adquisición a AOTA, la Sociedad podrá también asumir el costo del transporte, el costo de los seguros y el costo de almacenamiento de tales tabacos luego que AOTA realice la entrega de dichos tabacos a AOI, FOB Buenos Aires. …"*. Cabe señalar que dichos conceptos, a los que se alude en el informe, lucen detallados en un cuadro que se acompaña al mismo (ver traducción del informe vertido por el Vice presidente de Alliance One International Inc. y cuadro obrantes a fs. 237/241 y 246/251 de las act. adm.)

- Traducción respuesta al oficio dirigido a TABAKNATIE:

La firma oficiada informa que se dedica al *"… almacenamiento, tratamiento y transporte de tabaco sin elaborar y productos relacionados con el tabaco. (…) Además de las actividades estándar de carga, descarga y almacenamiento, las prácticas óptimas de saneamiento y monitoreo, la organización de inspecciones (…) la gestión de archivos (…) y otros servicios más específicos …"*. Seguidamente especifica en qué consisten las actividades propias de almacenamiento y tratamiento del tabaco. Asimismo, acompaña un cuadro donde se detallan importes correspondientes a comisiones de ventas, costos de intereses, almacenamiento, seguros, LCM´s, logística, tesorería, ventas, IT, gastos empresariales, entre otros, y explica en qué consisten tales conceptos (ver traducción del informe vertido por el Director Gerente de Tabaknatie obrante a fs. 254/256 de las act. adm. y traducción del cuadro obrante a fs. 246/254 de las act. adm.)

- Informe pericial contable producido en sede aduanera:

Resulta relevante citar lo expuesto en el informe pericial en relación a que *"…a partir del cumplimiento estricto*

de la normativa aduanera (…) es que también se puede explicar que se ha acudido, en forma complementaria, a la normativa prevista por la ley del impuesto a las ganancias, porque ésta también ofrece soporte al precio de transferencia aplicado para las exportaciones hechas a la empresa vinculada, considerando que el valor agregado por AOTA es un margen establecido en condiciones arm´s length, como el que aplicaría un tercero independiente para la estructura de costos que tienen las exportaciones de tabaco hechas a AOI. Esto último es lo que está probado en los informes de precios de transferencia hechos por la consultora KPMG que oportunamente se presentaran ante la AFIP por los años 2007 hasta 2011, ambos inclusive. En todos esos informes se dice estar probado de manera directa que el precio de las exportaciones que AOTA realizara a AOI son operaciones realizadas en condiciones de mercado. …". Tras citar la normativa específica aplicable en materia de precios de transferencia, el perito señala que la misma *"…impone a Alliance One Tobacco Argentina la obligación de presentar un informe anual relacionado por las operaciones de importación y exportación realizadas con empresas vinculadas a los efectos de demostrar si, "los precios de transferencia responden a prácticas normales de mercado entre partes independientes". …"*. Seguidamente, el informe pericial alude a la naturaleza económica de la actividad de Alliance One Tobacco Argentina en el mercado del tabaco, y destaca al respecto que *"… su participación mundial es poco significativa y con altos costos de producción, debido a la mano de obra intensiva necesaria en la producción primaria y en el procesamiento. …"*. En relación al informe de precios de transferencia, y luego de mencionar el prestigio y probada idoneidad profesional de la empresa auditora, afirma que *"… el informe de precios de transferencia ha convalidado de manera directa la condición de mercado de las exportaciones hechas a AOI, considerando los resultados brutos, como así también los resultados netos, de las mencionadas operaciones. Dichos resultados fueron comparados con la información financiera correspondiente a empresas comparables seleccionadas conforme al método de "costo más beneficios" y el método del "margen neto de la transacción", concluyendo la consultora KPMG que tanto los márgenes brutos sobre costos incurridos, como así también los márgenes netos sobre costos totales, son de mercado. …"* y agrega, en cuanto aquí especialmente interesa que *"… estos métodos son compatibles con los métodos de valoración previstos en el art. 742 y el 748 inciso e) del CA, lo que permitiría sostener que han sido establecidos en condición de mercado. …"*. Asimismo, menciona que las exportaciones realizadas por la filial argentina a la casa matriz, son en un 99% pactadas bajo condición FOB Buenos Aires, implicando que los costos *"… principalmente del seguro, como del flete internacional, entre otros, son asumidos y abonados en destino. …"*. De este modo, y en relación al primer punto de la pericia concluye que la contribución marginal promedio de las exportaciones realizadas por la aquí recurrente, como los precios de transferencia, durante el periodo comprendido entre el 01/01/07 y el 31/05/11 *"…han respondido a las prácticas normales de mercado como las que aplican terceros independientes, conforme a las reglas impuestas y admitidas por la AFIP. …"*. A mayor abundamiento, el perito menciona que *"… la empresa Alliance One Tobacco Argentina SA ha ingresado en su totalidad, al país, las divisas correspondientes a los permisos de embarque contenidos en el ajuste indicado…"*. Respecto del cálculo del margen de contribución marginal, el perito aclara que *"… el presente análisis se sustenta solamente en el precio de venta de AOI relacionado con el precio de exportación de AOTA, como único costo, comprendiendo que la realización de un análisis de contribución marginal debe ser mucho más amplio, incluyendo todos los costos variables de la operatoria, y su resultado, obviamente menor al arrojado, mediante este sistema limitado. Si bien no cuento con elementos de análisis que permitan concluir cual podría haber sido una razonable contribución marginal correspondiente a las actividades desarrolladas por AOI, lo cierto es que las mismas son realizadas con terceros independientes que pertenecen a la industria manufacturera de cigarrillos, por lo que esos precios llevan la impronta de que son de mercado porque responden a una verdadera oposición de intereses. …"*. Finalmente, y tras desagregar los permisos de embarque en función de distintos porcentajes de contribución marginal (donde incluso destaca algunos con resultados negativos), en contraposición al único porcentaje (del 18%) presumido por la Aduana de Salta para todos los permisos de embarque ajustados; y dejando a salvo nuevamente el hecho de que no contó con los costos de los fletes, seguros y gastos asumidos en gran

mayoría por Alliance One International Inc. como tampoco los demás costos que dicha compañía soporta en su proceso de determinación del precio de venta que percibe de los clientes finales del tabaco recibido, concluye que *"… la Aduana ha sobre-estimado los cargos por haberse basado en una presunción general que se ha apartado de los datos reales individuales de cada operación, y que por lo tanto constituiría un error material en la determinación de los ajustes de los valores imponibles y en los cargos por diferencias de derechos de exportación. …"*. (ver fs. 190/212 de las act. adm.)

- Informe pericial contable producido ante esta instancia:

De la prueba bajo análisis, y luego de efectuar una serie de conceptualizaciones, el perito designado de oficio en estos autos procede a calcular el promedio de las tasas de contribución marginal a las cuales distingue como CMg I (3,28%) y CMg II (2,59%) y en virtud de dichos porcentajes calculados establece que *"… las tasas obtenidas son sensiblemente inferiores al porcentaje establecido como referencia en el cuestionario de la actora …"*, es decir, el 18% determinado por la Aduana, y continúa diciendo *"Esto se verifica fácilmente de observar las contribuciones marginales en forma individual, registrándose en las mismas valores de gran disparidad. Se destaca el hecho de que del total de 53 operaciones analizadas 7 de ellas presentan una tasa de contribución marginal nula, correspondiendo en esos casos a mercadería que quedó valuada al costo de adquisición por encontrarse en stock o por ser derivada de la división "Cut Rag" de AOI, en tanto que también se registran 5 operaciones con tasas negativas (por haberse vendido la mercadería a un precio inferior al costo de adquisición). …"*. (ver informe pericial obrante a fs. 105/107 de autos)

X.- Que, en virtud de lo analizado precedentemente, y de la valoración de la prueba producida, se puede concluir que, en virtud de la prueba pericial producida en sede aduanera, los precios declarados en los permisos de embarque fiscalizados responden al criterio de precios de mercado, como pactados entre partes independientes, lo cual lleva a desestimar que la vinculación societaria entre Alliance One Tobacco Argentina S.A. y Alliance One International Inc. haya influido en los mismos, prefiriéndose la utilización del precio realmente pagado o por pagar como base de valoración. Sumado a ello, la aquí recurrente ha aportado tanto en sede aduanera como ante esta instancia, la prueba conducente a justificar los valores declarados. En tal sentido, mediante los informes proporcionados, se ha buscado demostrar la sustancia de la actividad de Alliance One International Inc. como la de Tabaknatie, así como también los precios declarados por otros exportadores de mercadería idéntica o similar mediante el listado NOSIS que incluye destinaciones de tabaco en rama por la misma PA y periodo de tiempo, con destino a Bélgica.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, en el caso, el servicio aduanero no ajustó el precio -a su entender- influenciado por la vinculación, en base a datos objetivos y cuantificables, sino que acudió, como base de valoración supletoria, a lo dispuesto por el inciso d) del art. 748 del C.A.

Que el valor determinado por la Aduana en base a dicho método, resulta inidóneo, en tanto se utilizó un porcentaje promedio calculado, como se dijo, en un 18%, el cual resulta excesivamente superior a la tasa de contribución marginal calculada por el perito, teniendo en cuenta las contribuciones marginales de forma individual. Se observan opiniones contestes en lo informado por ambos especialistas contables en relación a este punto. Asimismo, la pauta de valoración contenida en el inciso d) implicaba la consideración de una serie de conceptos a deducir, que necesariamente debían ser calculados de forma individual para cada uno de los permisos de embarque, rechazándose también en este aspecto la posibilidad de aplicar un porcentaje promedio a todas las operaciones sujetas a ajuste.

Que, por último, y pese a que no surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas la "…

documentación que ampara la importación en BÉLGICA, de las mercancías exportadas desde Argentina objeto del "estudio de valor" …" a la que alude la Nota N° 320/12 (DV EMVI) como aportada por el Servicio Aduanero Belga, el extremo invocado por la Aduana en relación a que "*… los Precios Unitarios indicados en las copias de las facturas comerciales emitidas por Alliance One International, Inc, son superiores en un 18%, a los Precios Unitarios de la mercadería exportada desde Argentina …"*, no puede ser tomado en sí mismo a los fines de descartar el valor declarado. Así resulta de lo dictaminado por la Sra. Procuradora en el caso de una operación de exportación con ventas sucesivas: *"… la vinculación existente entre las partes que intervienen en la operatoria y la diferencia entre el precio declarado por la recurrente y el "pagado por el comprador/importador (…)", pueden ser considerados solamente como un indicio de la conducta reprochada, pero no como prueba suficiente para descartar el precio de la mercadería exportada y admitir -implícitamente- como válido o idóneo el que fue concertado en la operación realizada entre Maltería Uruguay S.A. y las destinatarias de la mercadería. …"* (Dictamen de la Procuradora de fecha 04/07/2024 en Expte. CAF 44028/2019/CA1-CS2. MALTERIA PAMPA SA TF 35123-A C/ DGA s/ recurso directo de organismo externo.)

Que, de esta manera, surge que el ajuste practicado por la Aduana, en virtud de lo normado por el art. 748 inc. d) del C.A., no resulta idóneo a los fines de descartar el valor de transacción declarado por la actora. Cabe citar al respecto lo resuelto por la CSJN en el fallo "YPF S.A. (TF 27.508-A) c/DGA", recaído en fecha 1/10/2013, donde sostuvo: *"Que si bien es cierto que la autoridad aduanera tiene un relativo margen de discrecionalidad para determinar el valor de las mercancías exportadas (Fallos: 286:225), ello no la exime de respetar los recaudos que el decreto-ley 19.549/72 exige para la validez de los actos administrativos, pues el ejercicio de facultades discrecionales no implica en absoluto un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico (Fallos:315:1361)"*. Seguidamente, agrega que *"Al respecto, esta Corte tiene dicho que 'la circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549. Es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias' (Fallos: 331: 735 y sus citas; y causa M.53.XLIV. "Micheli, Julieta Ethel c/ EN - M° Justicia y DD.HH. - resol. 313/00 - s/ empleo público", Fallos:332:2741)" (…) En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el acto administrativo impugnado no tiene sustento en antecedentes de hecho que necesariamente le deben preceder para ajustarse a derecho, toda vez que no hay en la operación aquí involucrada razón suficiente para apartarse del valor declarado, el que constituye la base idónea de valoración en los términos del C.A. Es por ello que, no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada por el servicio aduanero; tampoco procede el reclamo efectuado por éste en concepto de diferencia de derechos de exportación. …"*.

Que en virtud de todo lo antes expuesto, y habiendo concluido que no resulta aceptable el ajuste realizado por la Aduana, corresponde revocar la resolución aduanera apelada, y por ende los cargos N° 20 a 71/2012.

Que atento el modo en que se resuelve, resulta inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas por la recurrente.

XI.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida. (conf. Art. 1163 del C.A.)

Por ello, voto por:

1.- Revocar la Resolución Nro. 78/2016 (AD SALT) dictada en la actuación SIGEA Nro. 14532-120-2009/2 y

dejar, por ende, sin efecto los cargos N° 20 a 71/2012.

2.- Costas al fisco.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I. Adhiero al resultado revocatorio del voto del Dr. Horacio Joaquín Segura, aunque por fundamentos distintos de los que allí se expresan. En mi criterio, la nulidad del ajuste practicado no deriva de que la vinculación societaria entre Alliance One Tobacco Argentina S.A. y Alliance One International Inc. carezca de aptitud para influir en el precio de exportación declarado. Por el contrario, en mi parecer el servicio aduanero no reconstruyó la materia imponible con arreglo a las exigencias que impone el inciso d) del artículo 748 del Código Aduanero. Esa omisión metodológica es, a mi juicio, el vicio determinante del acto, y es suficiente para sustentar la revocación sin necesidad de pronunciarse —favorablemente— sobre la idoneidad del precio declarado como base de valoración. Expongo a continuación las razones de esta posición y, en carácter de obiter dictum, las reservas que me merece el criterio sustentado en el voto que antecede.

II. Téngase presente que el artículo 748 del Código Aduanero autoriza al servicio aduanero a apartarse del precio pagado o por pagar cuando éste no constituya una base idónea de valoración. En tal sentido, la norma establece una serie de métodos supletorios tasados, entre los cuales el inciso d) dispone que el valor imponible se determinará a partir del precio de venta en el mercado interno del país de destino, previa deducción de los costos, gastos y tributos ocasionados o exigibles en aquel país, del flete, del seguro y de los demás gastos incurridos luego de la salida de la mercadería del territorio aduanero, y de los derechos y demás tributos que gravaran en éste su exportación, todo ello tomando en consideración las modalidades inherentes a cada exportación.

III. En tales condiciones se observa que la norma citada exige, por su propia estructura lógica, una reconstrucción individualizada de cada operación. De este modo, la deducción de costos, gastos y tributos no admite ser reemplazada por un porcentaje promedio aplicado en forma uniforme al conjunto de los permisos de embarque fiscalizados, pues ese procedimiento menosprecia precisamente la variable que la ley manda ponderar: las modalidades inherentes a cada exportación.

IV. Justamente la pericia producida ante esta instancia lo corrobora con nitidez, al verificar que, de las cincuenta y tres operaciones analizadas, siete registraron una contribución marginal nula y cinco presentaron tasas negativas, circunstancias que evidencian la imposibilidad de subsumir realidades económicas dispares bajo un guarismo único del dieciocho por ciento.

V. A ello se agrega que, si bien el servicio aduanero Belga proporcionó documentación que amparó la importación en Bélgica de las mercaderías exportadas desde Argentina, no fue incorporada al expediente administrativo documentación relativa al precio de venta en el mercado interno del país de destino, pagado o estimado, de la mercadería que se exportare o, en su defecto, de la idéntica o similar competitiva. Dicho precio constituye un dato neurálgico para aplicar el método invocado por el servicio aduanero y su ausencia determina que el acto apelado carezca del antecedente fáctico indispensable para la aplicación del método escogido.

Esta carencia, como ampliaré, no puede ser suplida por las explicaciones formuladas por el servicio aduanero en la Nota 317/12, ocasión en la que señaló que “de acuerdo al informe elaborado por la Aduana de Bélgica, se destaca que las exportaciones originarias de la República Argentina y con destino a Bélgica, ninguna de ellas fue declarada para consumo en Bélgica”. Aclarando que “[L]a empresa belga Tabaknadie N.V., no es el comprador de las mercaderías, sino que solamente es el operador logístico”.

En esta misma línea, a fs. 11 de las actuaciones administrativas, el servicio aduanero explicó que "[D]e de la documentación colectada por la Aduana de Bélgica a instancia del requerimiento realizado por esta División Empresas Vinculadas, se ha podido verificar, que los Precios Unitarios indicados en las copias de las facturas comerciales emitidas por Alliance One International, Inc. son superiores en un 18%, a los Precios Unitarios de la mercadería exportada desde Argentina, consignados en las facturas emitidas en la República Argentina por el exportador" (el subrayado pertenece a la transcripción).

Al mismo tiempo, para justificar la aplicación supletoria del artículo 748 inciso d), indicó que "[S]i bien esta Administración Tributaria no está obligada a recurrir a los métodos secundarios de valoración previstos en el artículo 748, cuando encuentra debidamente acreditado la influencia de la vinculación, y esto puede ser fundado sobre la base de elementos objetivos y cuantificables, la remisión al inciso d) del artículo 748, tiene por propósito de demostrar que los precios de venta consignados para el ingreso al país de destino tienen concordancia con el valor final de las exportaciones que paga el importador en destino, es decir, la suma del precio declarado por la firma Alliance One Tobacco Argentina S.A. en las destinaciones de exportación, más el valor agregado por el tercero operador vinculado. Si bien el precio de exportación consignado en las respectivas facturas comerciales por Alliance One International de EEUU no puede asimilarse al precio de venta en el mercado interno del país de destino, ya que correspondería computar gastos, costos y tributos ocasionados o exigibles en el mismo; por lo tanto nada impide interpretar que el primer precio mencionado es la consecuencia de la detracción al precio de venta en el mercado interno de los gastos o costos mencionados y así aplicar el Art. 748 inc. d)".

VI. En consecuencia, el ajuste de valor formulado mediante los cargos N° 20 a 71/2012 adolece de un vicio en la causa del acto administrativo, toda vez que la determinación del valor imponible no fue precedida de la reconstrucción operación por operación que el artículo 748, inciso d) del Código Aduanero impone como condición de validez del método empleado. Por esa razón, corresponde revocar la Resolución N° 78/2016 (AD SALT) y dejar sin efecto los cargos mencionados.

VII. Sentada la solución del caso, estimo necesario manifestar mi disidencia con el fundamento de fondo desarrollado en el voto del Dr. Segura, en cuanto concluye que la vinculación entre Alliance One Tobacco Argentina S.A. y Alliance One International Inc. no habría influido en el precio declarado y que, por ende, los precios de exportación responden a criterios de mercado entre partes independientes. Esa conclusión, en mi criterio, no se asienta en una demostración suficiente y obvia ciertos datos del expediente que merecen una lectura más severa.

VIII. El esquema comercial verificado en autos presenta una característica que no puede soslayarse a poco que se repare que la totalidad de la diferencia entre el precio declarado por AOTA ante la Aduana argentina y el precio facturado por Alliance One International Inc. al importador belga —diferencia estimada en un dieciocho por ciento— queda radicada en la jurisdicción norteamericana. El propio Estudio de Valor de la División aduanera señaló que ese porcentaje se aproxima al margen de contribución bruta declarado por AOTA, que asciende al veinte por ciento en promedio. Esa coincidencia no es un dato menor, habida cuenta de que sugiere que prácticamente la totalidad de la rentabilidad generada por la producción argentina fue capturada por la casa matriz norteamericana mediante el mecanismo de la triangulación, sin que en el expediente obre una explicación cuantitativa plausible de por qué esa transferencia corresponde al precio justo de servicios efectivamente prestados.

IX. Al respecto debo hacer notar que Alliance One International Inc. respondió al oficio que se le dirigiera enumerando las funciones que dice cumplir: asunción del riesgo de mercado, del riesgo crediticio y cambiario, anticipos de insumos a productores, asistencia técnica agronómica, comercialización global, gestión de fletes y

seguros post-FOB, y financiamiento previo a AOTA. Esa descripción funcional es pertinente y no resulta inverosímil. Sin embargo, en ningún pasaje del expediente se cuantificó el valor de esas funciones de modo tal de explicar por qué su retribución asciende exactamente a un dieciocho por ciento del precio de exportación. Cabe señalar que la enumeración de actividades no equivale a la justificación del precio. Entre la descripción de lo que se hace y la demostración de cuánto vale lo que se hace media una distancia probatoria que el contribuyente no recorrió en estos obrados.

X. Asimismo la pericia contable producida ante esta instancia calculó contribuciones marginales del tres con veintiocho por ciento y del dos con cincuenta y nueve por ciento, pero el propio perito admitió que esos guarismos fueron obtenidos sin contar con los datos de costos efectivos de Alliance One International Inc., de modo que la comparación entre el precio de exportación de AOTA y el precio de reventa de AOI no reflejó el margen neto real de la intermediaria, sino únicamente la diferencia bruta de precios antes de toda deducción. Esa limitación —reconocida en el propio informe— priva a los porcentajes calculados de la aptitud para demostrar que el dieciocho por ciento bruto era razonable, aunque sirva para inferir que el margen neto podía ser modesto.

XI. En esa misma sintonía tampoco resulta decisivo el estudio de precios de transferencia elaborado por la consultora KPMG y validado por la AFIP-DGI. Ese estudio acredita que el precio recibido por AOTA respondió a condiciones de mercado desde la perspectiva de la exportadora argentina, mas no que el precio cobrado por AOI al importador belga fuera asimismo de mercado. Se trata de dos preguntas distintas: la primera indaga si AOTA subfacturó; la segunda, si AOI sobrefacturó. El estudio de precios de transferencia responde afirmativamente la primera pregunta, pero no aborda la segunda, que es precisamente la que la valoración aduanera de exportación pone en juego cuando se verifica una triangulación con una empresa vinculada. Es verdad que la operatoria de ventas sucesivas o trianguladas no es ilícita per se, pero la licitud del instrumento no implica que su utilización en un caso concreto sea ajena a toda sospecha de influencia sobre el precio. La triangulación puede ser, y frecuentemente es, el vehículo mediante el cual la vinculación societaria incide en la formación del precio de exportación, trasladando renta imponible desde la jurisdicción de producción hacia la jurisdicción de la matriz.

XII. En este punto, corresponde formular una precisión respecto del fundamento invocado por el vocal preopinante, en cuanto sostiene que el dato proporcionado por la Aduana del Reino de Bélgica no obra en el expediente administrativo. Sin ingresar en consideraciones formales relativas a su específica localización en las actuaciones, lo cierto es que dicha información integra el marco fáctico de la investigación de valor tramitada por el propio servicio aduanero y fue expresamente invocada como sustento del ajuste.

Desde esta perspectiva, no resulta jurídicamente adecuado prescindir de dicho elemento por el solo hecho de no encontrarse agregado al cuerpo principal del expediente, pues ello implicaría desarticular el propio fundamento fáctico sobre el cual se construyó la pretensión fiscal. En este orden de ideas, la diferencia de precios que da origen a los cargos formulados surge precisamente de la información relevada a partir de la cooperación internacional con la Aduana belga, la cual constituye, precisamente, el punto de partida del razonamiento administrativo.

A ello se añade que la validez de dicha información no fue objeto de un agravio específico por parte de la actora, quien en ningún momento cuestionó su existencia ni su procedencia, sino que orientó su defensa a otros aspectos del ajuste.

Asimismo, el principio de deferencia técnica que rige en materia aduanera impone reconocer, en principio, aptitud probatoria a los datos obtenidos por el servicio aduanero en el ejercicio de sus funciones específicas, en particular cuando derivan de mecanismos de cooperación internacional y no han sido desvirtuados mediante prueba en

contrario.

De este modo, si se admitiera —en forma estricta— el criterio del voto preopinante, en cuanto desconoce validez a dicha información por no obrar formalmente agregada, la consecuencia lógica no sería la confirmación o revocación aislada del ajuste, sino la imposibilidad misma de su configuración, en tanto se vería privado de su sustento fáctico esencial. En otros términos, la descalificación de ese dato conduciría a un resultado incompatible con la propia existencia de la causa, pues tornaría insubsistente la diferencia de precios que dio origen a los cargos.

Con todo, el punto decisivo no radica en la admisibilidad formal de la información, sino en el uso que de ella hizo el servicio aduanero. En efecto, aun admitiendo su validez como elemento indiciario de la operatoria triangulada, lo cierto es que no fue integrada en una reconstrucción del valor conforme al método previsto en el artículo 748, inciso d), del Código Aduanero, sino que fue empleada como un parámetro general para justificar el apartamiento del precio declarado. De allí que tal desvío metodológico —y no la inexistencia del dato— es el que configura el vicio en la causa del acto administrativo.

XIII. En definitiva, soy de opinión de que las condiciones que habilitan al servicio aduanero a cuestionar el valor declarado estaban dadas en el caso de autos: la vinculación societaria era palmaria, la operatoria triangulada resultaba verificada, la diferencia de precios entre la factura argentina y la factura belga era significativa y se encontraba cuantitativamente próxima al margen de contribución total de la exportadora, y no mediaba una explicación cuantificada de los costos y riesgos asumidos por la intermediaria norteamericana que justificara cabalmente esa brecha. Esas circunstancias, valoradas en conjunto, generaban razones fundadas para apartarse del precio declarado en los términos del artículo 746, apartado 2, del Código Aduanero.

XIV. Si bien es cierto la habilitación para apartarse del precio declarado es condición necesaria pero no suficiente para que el ajuste sea válido. La Aduana debía, además, reconstruir el valor imponible por el método que el artículo 748 establece para cada caso, con sujeción estricta a sus requisitos formales y sustanciales. En el supuesto de autos, como quedó expuesto en la sección precedente, esa reconstrucción no se realizó con arreglo a derecho pues se sustituyó el análisis individualizado de cada operación por un porcentaje promedio aplicado en forma indiferenciada, y no se incorporó documentación que hubiera servido de base para el cálculo prescripto por el inciso d). Ese déficit metodológico es el que determina la revocación del acto, sin que quepa inferir de la declaración que el precio declarado era idóneo ni que la vinculación era inocua.

XV. En efecto, corresponde señalar que el razonamiento del servicio aduanero introduce una confusión metodológica adicional, en tanto sustituye el precio de venta en el mercado interno del país de destino —dato expresamente requerido por el inciso d)— por el precio de reventa facturado por la sociedad vinculada radicada en los Estados Unidos.

En este sentido, la utilización del precio facturado por la intermediaria vinculada no constituye una reconstrucción del valor conforme al método legal, sino un atajo metodológico que desplaza el eje del análisis hacia una operación distinta de aquella que la norma toma como referencia —esto es, la venta en el mercado interno del país de destino—, en tanto se trata de magnitudes económicas correspondientes a etapas diversas del circuito comercial, que no resultan jurídicamente equivalentes.

A ello se añade que la afirmación según la cual el precio de la vinculada sería el resultado de la detracción de costos y gastos respecto del precio de venta en destino no se encuentra respaldada por elemento probatorio alguno, configurando una inferencia meramente conjetural que invierte el orden lógico del método, al tomar como

punto de partida el resultado que debería ser objeto de demostración.

De este modo, el método no solo fue aplicado sin contar con el dato base que la ley exige, sino que además fue sustituido por una construcción hipotética que carece de anclaje fáctico verificable, lo que determina un defecto sustancial en la causa del acto administrativo.

En suma, la revocación que propicio no implica una absolución sustantiva del esquema de valoración utilizado por AOTA, sino el reconocimiento de que el servicio aduanero no agotó el procedimiento que la ley le impone para reconstruir válidamente la materia imponible. La diferencia no es menor ya que el fisco conserva, en principio, la facultad de reeditar el ajuste si lo hace con el rigor metodológico que la norma exige.

Por todo lo expuesto, voto por:

1. Revocar la Resolución N° 78/2016 (AD SALT) dictada en la actuación SIGEA N° 14532-120-2009/2 y dejar sin efecto los cargos N° 20 a 71/2012, por adolecer el ajuste de valor practicado de un vicio en la causa del acto, derivado de la inaplicabilidad del método del artículo 748, inciso d), del Código Aduanero en la forma en que fue instrumentado por el servicio aduanero.

2. Costas al fisco.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

En este caso en particular, adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1. Revocar la Resolución N° 78/2016 (AD SALT) dictada en la actuación SIGEA N° 14532-120-2009/2 y dejar sin efecto los cargos N° 20 a 71/2012, por adolecer el ajuste de valor practicado de un vicio en la causa del acto, derivado de la inaplicabilidad del método del artículo 748, inciso d), del Código Aduanero en la forma en que fue instrumentado por el servicio aduanero.

2. Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.04.23 11:21:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.04.23 11:27:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.23 14:04:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.23 14:05:01 -03:00